

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del 1 de julio de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de la Coordinación de Archivos, en su calidad de invitado permanente en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo, fracción I, inciso e) de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100046016

0912100050316

0912100051116

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico a la fracción XXXVI referente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

QUINTO.- Asuntos Generales.



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100046016

Con fecha **27 de mayo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"(...)

1.- *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex), es concesionaria del Gobierno Federal para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica, en términos de la modificación al título de concesión de Telmex (en lo sucesivo la CONCESIÓN DE TELMEX).*

2.- *En la CONCESIÓN DE TELMEX, en específico, en la condición 1.9 denominada "Distribución de Señales de Televisión" se establece lo siguiente:*

"1.9.- Distribución de Señales de Televisión.

La distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

Telmex, previa autorización de La Secretaría, podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes aplicables.

Telmex no podrá explotar, directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público del país."

Al respecto, solicito a esta Unidad de Enlace del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, me informe:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 1.9 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

3.- En la CONCESIÓN DE TELMEX, en específico, en las condiciones 2.9 y 2.10 denominadas "Prohibición de Prácticas Monopólicas" y "Prohibición de Subsidios Cruzados a Filiales o Para Servicios Concesionados en Competencia", respectivamente, se establece lo siguiente:

"2.9.- Prohibición de Prácticas Monopólicas.

Telmex en ningún caso podrá aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa con otras empresas en las actividades que desarrolle directa o indirectamente a través de sus filiales.

Queda prohibido a Telmex la realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir ventaja exclusiva indebida a su favor o de otras personas, o que tiendan al monopolio de mercados complementarios a los servicios concesionados."

"2.10.- Prohibición de Subsidios Cruzados a Filiales o Para Servicios Concesionados en Competencia.

Telmex no deberá otorgar subsidios en forma cruzada de los servicios objeto de esta concesión hacia los servicios que proporciona en competencia a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Telmex tampoco deberá subsidiar en forma cruzada servicios concesionarios que preste directamente en competencia excepto en los casos expresamente dispuestos en este Título."

Al respecto, solicito a esta Unidad de Enlace del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones me informe:

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento, resolución y cumplimiento con relación a las condiciones 2.9 y 2.10 de la CONCESIÓN DE TELMEX, es decir, con relación a las prácticas monopólicas relativas?

4.- En la CONCESIÓN DE TELMEX, en específico, en la condición 3.2 denominada "Programas de Expansión y Modernización" se establece lo siguiente:

"3.2.- Programas de Expansión y Modernización.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Telmex se obliga a realizar un programa de expansión y modernización de La Red conforme a las metas que se indican en esta condición y se obliga a concertar cada 4 años con La Secretaría los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas telefónicas conforme a lo indicado en la condición 3.4 y 3.5.

En el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente concesión y el 31 de diciembre de 1994, Telmex deberá expandir su número de líneas de servicio telefónico básico en operación, excluyendo casetas públicas, a una tasa promedio mínima de 12% anual, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Antes del 31 de diciembre de 1994, Telmex deberá ofrecer servicio telefónico básico con conmutación automática en todas las poblaciones del país de más de 5000 habitantes, registradas en el Censo General de Población y Vivienda de 1990.

En las ciudades que cuenten con servicio telefónico básico con conmutación automática, Telmex se obliga, en 1995, a atender cualquier solicitud formal de líneas de servicio telefónico básico, en un plazo máximo de 6 meses después de que reciba la solicitud formal, y a disminuir en un mes el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta el año 2000, a partir del cual el plazo máximo será de un mes.

Telmex se obliga a cumplir los plazos fijados cuando la solicitud formal vaya acompañada de un depósito de 3 meses de renta básica.

Para cualquier año comprendido en el período 1995-1999 inclusive, cuando las fechas límite de instalación toquen el año siguiente, a aquel en que Telmex reciba las solicitudes formales, se aplicará el plazo máximo que corresponda al año en que Telmex reciba la solicitud.

Cuando Telmex demore más del plazo límite en instalar una línea de servicio telefónico básico, salvo caso fortuito o de fuerza mayor pagará las penas convencionales señaladas en la condición 8.7.

Telmex conforme al artículo 8° de la Ley de Vías Generales de Comunicación se obliga a publicar su programa anual de expansión, con información a nivel estatal y principales ciudades, indicando el avance logrado en el año anterior como parte integrante del programa general de desarrollo de las Vías Generales de Comunicación."

Al respecto, solicito a esta Unidad de Enlace del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, me informe:

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún requerimiento de información, labores de supervisión y visitas con relación a la condición 3.2 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5.- En la CONCESIÓN DE TELMEX, en específico, en la condición 3.5 denominada "Casetas Públicas Telefónicas" se establece lo siguiente:

"Telmex se obliga a instalar y mantener operando casetas públicas telefónicas en su área de servicio, de acuerdo con un programa de expansión concertado cada cuatro años con La Secretaría, y conforme a la densidad de aparatos públicos que se establezca, a partir de enero de 1999.

A más tardar el 31 de diciembre de 1994, Telmex deberá haber aumentado la densidad de 0.5 a dos (2) casetas públicas por cada mil habitantes y a cinco (5) por cada mil habitantes a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Telmex consultará periódicamente con La Secretaría los lineamientos para determinar dónde deben ser instaladas nuevas públicas telefónicas.

Telmex permitirá el subarriendo de líneas para casetas públicas que exploten terceros interesados cubriendo a Telmex las tarifas vigentes. Las líneas subarrendadas para casetas públicas se contabilizarán para efectos del programa de expansión de casetas públicas, siempre y cuando las casetas públicas que se operen con líneas subarrendadas se encuentren operando como tales.

Telmex podrá suspender el servicio en alguna caseta telefónica pública únicamente si ocurre alguna de las situaciones siguientes:

- a. Cuando prácticamente no sea posible proveer el servicio, previa consulta con La Secretaría.
- b. Cuando exista al menos una caseta pública, propiedad de Telmex o de cualquier otra persona, a una distancia no mayor de 500 metros de la caseta en la que Telmex desee suspender el servicio, y esta no tenga ingresos que cubran al menos el 75% del costo evitable.
- c. Cuando La Secretaría así lo determine."

Al respecto, solicito a esta Unidad de Enlace del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, me informe:

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún requerimiento de información, labores de supervisión y visitas con relación a la condición 3.5 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

6.- En la CONCESIÓN DE TELMEX, en específico, en las condiciones 5.1 denominada "Interconexión con Equipos Terminales y Redes Privadas"; 5.2 denominada "Arreglos Especiales de Interconexión con Redes Públicas o Privadas"; 5.3 denominada "Capacidad y Calidad para Interconexión"; 5.4 denominada "Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia" y 5.5 denominada "Interconexión con Redes Extranjeras" se establece lo siguiente:

"5.1. Interconexión con Equipos Terminales y Redes Privadas.

Telmex se obliga a permitir al suscriptor de servicios de conducción de señales la conexión a La Red, de los equipos terminales y redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas técnicas establecidas por La Secretaría.

En caso de no requerirse de arreglos especiales para llevar a cabo la interconexión, ésta se realizará de acuerdo a los términos y tarifas aprobados para el servicio básico de conducción de señales que se define en el capítulo 6.

Cuando la interconexión de redes privadas o equipos terminales requieran de arreglos especiales, los cargos, instalación y sus términos, podrán sujetarse a los procedimientos de la cláusula siguiente, excepto lo relativo a las tarifas que Telmex cobre por conducir las señales a través de la red conmutada, mismas que no deberán diferir de las que se autoricen conforme al capítulo 6 de esta concesión."

"5.2. Arreglos Especiales de Interconexión con Redes Públicas o Privadas.

Telmex se obliga a celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, u operadores de cualquier otro tipo de redes (operadores en lo sucesivo de esta condición) que no se puedan conectar en los términos de la condición 5.1 y que se lo soliciten formalmente.

Las condiciones de dichos contratos se negociarán entre Telmex y los operadores. Los contratos deberán contemplar entre otros, los aspectos siguientes:

- 1. El método que se adopte para establecer y mantener la conexión.*
- 2. Los puntos de conexión de La Red en los cuales se haga la conexión, incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones a otra y arreglos para conducir y enrutar señales en caso de emergencia.*

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. Las fechas o períodos en los cuales Telmex o el operador se obliguen a realizar o permitir que se realicen los compromisos de interconexión.
4. La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre La Red y las otras redes tenga una calidad razonable.
5. Las fechas o períodos que Telmex o el operador fijen para revisar los términos o condiciones del contrato.
6. La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de La Red, incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización.
7. La manera de asegurar que cualquier señal sea recibida con una calidad congruente con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones aceptadas por los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier otra norma que La Secretaría acepte periódicamente.
8. Los arreglos de cobranza entre las partes por señales conducidas a terceros en virtud de la interconexión, dentro o fuera de la República Mexicana.
9. Previsiones para obligaciones contingentes que cualquiera de las partes enfrente en razón de la interconexión.
10. Los cargos y tarifas que deberán ser pagados a Telmex por el operador.
11. Cualquier otra cuestión que La Secretaría considere debe ser convenida entre Telmex y el operador.

Si después de un período que parezca razonable a La Secretaría, Telmex y el operador no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión a solicitud de cualquiera de las partes, La Secretaría determinará los términos de las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas entre Telmex y el operador, asegurándose de los puntos siguientes:

- a. Que en el caso que el operador sea un concesionario, pague a Telmex el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.

Tratándose de un operador de redes privadas o equipo terminal, éste pague a Telmex todo aquello que sea necesario para establecer la conexión en los términos que lo solicite.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- b. Que Telmex sea indemnizada adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a La Red que resultaren de la interconexión.
- c. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante La Red y otras redes conectadas a La Red.
- d. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.
- e. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de Telmex, y el operador en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:
- Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
 - Que el operador no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que Telmex provea;
 - Que las obligaciones de Telmex hacia el operador se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
 - Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores, no obstante la variedad de operadores que puedan contratar con Telmex en los términos de esta condición;
 - Que la información comercial y confidencial de Telmex se proteja adecuadamente; y
 - Que la evolución técnica y arreglos de numeración de La Red no se limiten más que en la medida que sea fundado.

Telmex no estará obligado a celebrar contratos de interconexión con operadores en cualquiera o cualesquiera de los casos siguientes:

- i. Cuando en opinión de Telmex pudiera poner en peligro la vida o seguridad de los seres humanos o causara muertes o víctimas y daños a la propiedad de Telmex o dañe la calidad de cualquiera de los servicios de telecomunicaciones provisto a través de La Red, y La Secretaría no hubiere expresado opinión en contrario; o
- ii. Cuando en opinión de Telmex no fuera fundado en la práctica pedirle la conexión, o permitir que fuere hecha en el tiempo y la manera requerida por el operador, tomando en cuenta el estado de desarrollo técnico de La Red o cualquier otro aspecto que parezca relevante y La Secretaría no hubiese expresado opinión en contrario."

5.3. Capacidad y Calidad para Interconexión.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Telmex se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, de conformidad a las normas técnicas aprobadas por La Secretaría, y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

Telmex se obliga a no afectar la calidad, ni a interferir en la prestación del servicio de otras empresas de telecomunicaciones interconectadas a su Red."

"5.4. Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia.

A partir del 1o. de enero de 1997, La Secretaría podrá obligar a Telmex a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma tal que el usuario pueda escoger por cual red básica cursará su tráfico. Antes del 1o. de enero de 1994, Telmex previa consulta con La Secretaría, publicará una propuesta para cumplir con esta condición.

Dicha propuesta podrá ser objetada por cualquier parte interesada. En caso de que Telmex y las partes interesadas no llegaren a un acuerdo, La Secretaría decidirá entre las diversas propuestas antes del 1o. de julio de 1994."

"5.5. Interconexión con Redes Extranjeras.

En los casos en que para interconectar La Red de Telmex con redes extranjeras fuere necesario contratar con algún gobierno extranjero. Telmex realizará ante el Gobierno Federal, por conducto de La Secretaría, los trámites que sean necesarios para la celebración del convenio respectivo.

Cuando se trate de una empresa extranjera, Telmex notificará a La Secretaría acerca de la realización del convenio de interconexión con la red extranjera y, presentará copias fehacientes de los convenios a realizar. La Secretaría podrá exigir modificaciones a los convenios cuando estime que perjudiquen indebidamente los intereses de otros operadores de redes, de los usuarios de La Red o del país en su conjunto.

Telmex o alguna de sus filiales, no podrá celebrar acuerdo con algún operador de una red extranjera de telecomunicaciones, que permita injustamente excluir o restringir la provisión de servicios internacionales de interconexión a algún otro concesionario o permisionario público de telecomunicaciones.

Telmex no impedirá, sin fundamento alguno, a ningún otro operador autorizado de telecomunicaciones que conecte su red a alguna red

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

situada fuera de la República Mexicana, o que participe en cualquier arreglo internacional."

Al respecto, solicito a esta Unidad de Enlace del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, me informe:

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 5.1 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 5.2 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 5.3 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 5.4 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 5.5 de la CONCESIÓN DE TELMEX?

7.- En caso de que la Autoridad cuente con la totalidad o parte de la documentación descrita en los apartados anteriores del presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos.

Por lo expuesto,

A Usted Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO.- Informar a la suscrita en el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la presente solicitud, si se cuenta con la información pública solicitada.

CUARTO.- En caso de que se cuente con la totalidad o parte de la documentación pública descrita en el presente escrito, solicito me sea

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos.”(sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1178/2016 de fecha 9 de junio del presente año, manifestó:

“...
Sobre el particular, toda vez que no se precisó periodo de búsqueda, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En este orden de ideas, la Dirección Jurídica y de Dictaminación de la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, localizó dos denuncias promovidas por posibles incumplimientos a la condición 1-9 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Telmex”).

*Ahora bien, las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el expediente abierto en esa Dirección, con motivo de dichas denuncias, tienen el carácter de información **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”(en adelante los “Lineamientos”), publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, así como lo establecido en el artículo 111 de la “LFTAIP” y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la Prueba de Daño, que dispone lo siguiente:*

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 07 de agosto de 2015 y el 10 de mayo de 2016, respectivamente, al comenzar a integrarse los expedientes abiertos con motivo de las denuncias.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que son parte de los expedientes que están siendo analizados con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de las denuncias, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan al denunciado y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el expediente abierto en la DGS, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación, supervisión y vigilancia, que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la

¹ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el expediente abierto en la Dirección General de Supervisión, con motivo de dichas denuncias; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con el dictamen respectivo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Asimismo, la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a la Dirección General de Supervisión, manifestó que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, la Dirección General de Supervisión se encuentra facultada para supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo a lo anterior, se llevó a cabo el análisis de la SAI que nos ocupa, desprendiéndose que:

Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 2, relativo a la condición 1.9 "Distribución de señales de televisión", se informa que de conformidad con el texto de la condición referida, TELMEX no se encuentra obligado a presentar ante esta Dirección información documental respecto de dicha condición.

De lo anterior, se observa que el solicitante requiere de manera específica que le sea informado "¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 1.9..." y, en su caso, le sea entregada copia certificada de dicho documento.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto se hace de su conocimiento que en esta Dirección no obran documentos o constancias de las cuales haya derivado un procedimiento o resolución a cargo de esta Dirección relacionado con incumplimientos de TELMEX.

Con relación a lo solicitado en el numeral 3, relativo a la condición 2.9 "Prohibición de prácticas monopólicas" y 2.10 "Prohibición de subsidios cruzados a filiales o para servicios concesionados en competencia", se informa que de conformidad con el texto de la condición referida, TELMEX no se encuentra obligado a presentar ante esta Dirección, información documental al respecto de dicha condición.

De lo anterior se observa que el solicitante requiere de manera sencilla que le sea informado "¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento, resolución y cumplimiento con relación a las condiciones 2.9 y 2.10..." y, en su caso, le sea entregada copia certificada de dicho documento.

Al respecto se hace de su conocimiento que en esta Dirección no obran documentos o constancias de las cuales haya derivado "algún procedimiento, resolución y cumplimiento" a cargo de esta Dirección relacionado con prácticas monopólicas relativas de TELMEX.

Con respecto a lo solicitado en el numeral 4, relativo a la condición 3.2 "Programas de expansión y modernización", de la lectura al primer párrafo se desprende que TELMEX deberá concertar cada 4 años un programa de expansión de telefonía rural, la concentración de dicho programa es competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXI del Estatuto Orgánico de este Instituto. Asimismo, de la lectura al último párrafo de dicha condición se desprende que TELMEX deberá publicar su programa anual de expansión, mismo que es presentado de manera documental ante esta Dirección.

En este sentido, y en atención al cuestionamiento realizado por el solicitante respecto de la condición antes referida en el cual solicita le sea informado "¿Si existen documentos o constancias de las cuales se derive algún requerimiento de información, labores de supervisión y visitas con relación a la condición 3.2 de la CONCESIÓN DE TELMEX?", se comenta que de los documentos antes referidas presentadas por TELMEX, no derivó requerimiento de información o labor de supervisión respecto del último párrafo de la condición 3.2.

Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 5, relativo a la condición 3.5 "Casetas públicas telefónicas", de la lectura al primer párrafo se desprende que TELMEX deberá instalar y operar casetas públicas de acuerdo con un

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

programa de expansión el cual deberá concertar cada 4 años, la concentración de dicho programa es competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

De lo anterior se observa que el solicitante requiere de manera específica que le sea informado "¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún requerimiento de información, labores de supervisión y visitas con relación a la condición 3.5..." y, en su caso, le sea entregada copia certificada de dicho documento.

Al respecto se hace de su conocimiento que en esta Dirección no obran documentos o constancias de las cuales haya derivado algún requerimiento de Información o labor de supervisión a cargo de esta Dirección.

Con relación a lo solicitado en el numeral 6, relativo a las condiciones 5.1 "Interconexión con equipos terminales y redes privadas", 5.2 "Arreglos especiales de interconexión", 5.3 "Capacidad y calidad para interconexión", 5.4 "Interconexión con redes públicas de larga distancia" y 5.5 "Interconexión con redes extranjeras", de la lectura al texto de dichas condiciones no se desprende la entrega de información documental ante esta Dirección.

De lo anterior se observa que el solicitante requiere de manera específica que le sea informado "¿Si existen documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de TELMEX..." a las condiciones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 y, en su caso, le sea entregada copia certificada de dicho documento.

Al respecto se hace de su conocimiento que en esta Dirección no obran documentos o constancias de las cuales haya derivado un procedimiento o resolución a cargo de esta Dirección relacionado con el incumplimiento de TELMEX.

No omito señalar, que el 29 de abril de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Cumplimiento la opinión del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de TELMEX, a efecto de atender la solicitud de prórroga del título de concesión otorgado el 10 de marzo de 1976 prorrogado y modificado el 3 de agosto de 1990. Derivado de lo anterior, esta Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones se encuentra llevando a cabo las labores de supervisión correspondientes.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Verificación, de esta Unidad, informó lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Si bien es facultad de esta Dirección General, en términos del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, realizar visitas de verificación a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados a efecto de constatar que se cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes, no se cuenta con los recursos suficientes para realizar una visita a todos los Concesionarios y Permisionarios en un año por lo que estas se realizan de forma aleatoria dando prioridad a las visitas requeridas por alguna denuncia o solicitud.

En esas consideraciones, derivado de que en los últimos doce meses no se ha recibido en lo que corresponde a esta Dirección, ninguna denuncia o solicitud en relación a verificar el cumplimiento de las condiciones 1.9, 2.9, 2.10, 3.2, 3.5, 5.1, 5.2 y 5.3 del Título de concesión de Telmex, ni ha sido seleccionado aleatoriamente para una acción de verificación cuyo objeto sea la revisión de dichas condiciones, no se advierten documentos o constancias que hayan derivado en algún procedimiento, requerimiento de información o presunto cumplimiento o incumplimiento de Telmex a su Título de Concesión.

Aunado, a lo anterior, con relación a las condiciones 2.9 (Prohibición de Prácticas Monopólicas) y 2.10 (Prohibición de Subsidios Cruzados a Filiales o Para Servicios Concesionados en Competencia), se precisa que en términos del artículo 294 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Dirección General de Verificación, de esta Unidad, no es competente para investigar la posible comisión de alguna práctica monopólica por parte del mencionado Concesionario, limitando el dispositivo legal, el actuar de esa Dirección General de Verificación a dar vista a la Autoridad Investigadora quien si es autoridad competente para ello, por lo que se sugiere consultar con dicha área para la atención de estos puntos.

Finalmente, se señala que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, comunicó lo siguiente:

La presente respuesta se emite atendiendo únicamente a las atribuciones de esta Dirección General de Sanciones establecidas en el artículo 44 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al cual esta Dirección General tiene entre sus facultades, sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a las obligaciones a los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, derivados de los dictámenes o propuestas originados con motivo de una visita de inspección-verificación por parte de la Dirección General de Verificación, o bien, de la revisión documental al cumplimiento

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de obligaciones señaladas en las concesiones o autorizaciones que lleve a cabo la Dirección General de Supervisión.

En este sentido, después de haber realizado una consulta y análisis a los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección General de Sanciones en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, se procede a emitir la presente respuesta en los siguientes términos:

Por lo que hace a las preguntas señaladas con los numerales "4" y "5", la Dirección General de Supervisión y/o la Dirección General de Verificación pudieran tener documentos o constancias derivados del algún requerimiento de información, labores de supervisión y visita relacionada con las disposiciones 3.2 y 3.5 de la concesión de Telmex, puesto que en términos de los artículos 42 y 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde a dichas Direcciones Generales las labores de supervisión y verificación respectivamente.

Ahora bien, respecto a la pregunta marcada en el numeral "2" consistente en la existencia de documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 1.9 del Título de Concesión de Telmex, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Sanciones se advierte que se encuentran instaurados dos procedimientos administrativos de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Título de Concesión.

Sin embargo, esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información antes señalada en virtud de que en los expedientes respectivos existen actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo de imposición de sanción y aún no han causado estado.

En tales consideraciones, los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Título de Concesión contienen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que las resoluciones antes señaladas se encuentran sujetas a un procedimiento seguido en forma de juicio del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en los mismos, advierten acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal
- 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción de los procedimientos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., toda vez que los mismos no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante este Instituto, ya que puede generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que las resoluciones emitidas en los expedientes señalados, constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de dichos Tribunales, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emite la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.

En este orden de ideas, al ser las resoluciones un documento determinante de la responsabilidad de las empresas infractoras y que se encuentra sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento dentro del cual se tramita.

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LFTAIP", es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse (sic) y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la "LFTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo (sic) presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

*En este tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la "LFTAIP", en relación con el artículo 104 de "LGTAIP", y con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 3 años, toda vez que existe un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Competente, que no ha causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se puede contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral "3" consistente en la existencia de documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento, resolución y cumplimiento con relación a las condiciones 2.9 y 2.10 del Título de Concesión de Telmex, es decir, con relación a las prácticas monopólicas relativas, esta Dirección General de Sanciones estima que derivado del reparto de atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal, concretamente el artículo 46 de dicho ordenamiento, establece que corresponde de manera originaria al titular de la Unidad de Competencia Económica la sustanciación de los procedimientos y la elaboración de proyectos de resolución a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de lo que se sigue que dicha Unidad de Competencia Económica pudiera tener información a que se refiere la solicitud de acceso que se contesta.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud señalada en el numeral "6", se informa que después de haber realizado una consulta y análisis a los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección General de Sanciones, no existen procedimientos abiertos en contra de Telmex por el probable incumplimiento a las condiciones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, y 5.5, de su Título de Concesión, puesto que si bien es cierto corresponde a esta Dirección General de Sanciones sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a las obligaciones a los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los mismos derivan de los dictámenes o propuestas originados con motivo de una visita de inspección-verificación por parte de la Dirección General de Verificación, o bien, de la revisión documental al cumplimiento de obligaciones establecidas en las concesiones o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección General de Supervisión, por lo que al momento de la emisión de la presente respuesta no se cuenta con dictamen o propuesta alguna en contra de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., por el probable incumplimiento a las condiciones antes señaladas.

..."

Por su parte, la Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones en ausencia del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios con fundamento en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del IFT, mediante oficio IFT/223/UCS/957/2016 de fecha 15 de Junio del año en curso, externó:

..."

De conformidad con lo anterior, es importante señalar que la Condición 3-2 del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), mencionada por el promovente en el punto 4 de su Solicitud de Acceso a la Información, establece en su primer párrafo la obligación

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de concertar cada cuatro años los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas telefónicas conforme a lo indicado en las condiciones 3-4 y 3-5 respectivamente, por lo que la respuesta que se emite mediante el presente oficio, contempla lo relacionado en ambas condiciones.

Sobre el particular, en relación con la Condición 3-4 Redes de Telefonía Rural, de la revisión al expediente abierto ante este Instituto a nombre de la concesionaria Telmex y por lo que compete a esta Unidad de Concesiones y Servicios, se informa lo siguiente:

- Por lo que hace al Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 1991-1994, se informa que en la modificación al título de concesión otorgada a Telmex el 10 de agosto de 1990, se estableció en la Condición 3-4 Redes de Telefonía Rural del propio título de concesión, los compromisos que dicha concesionaria tendría que cumplir a más tardar el 31 de diciembre de 1994, y derivado de lo anterior, no obra en el expediente un requerimiento al respecto.*
- Sobre el Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 1995-1998, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.*
- Sobre el Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 1999-2002, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.*
- Sobre el Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2003-2006, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.*
- Sobre el Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2007-2010, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.*
- Sobre el Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2011-2014, se localizó copia simple del oficio 2.1.-7645 de fecha 7 de octubre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hace del conocimiento de Telmex los criterios a los que dicha empresa se deberá ajustar para el Programa de Telefonía Rural para el cuatrienio 2011-2014, otorgando un término de 10 días hábiles para que Telmex entregue dicha propuesta. El citado oficio consta de 4 fojas útiles, mismas que podrán ser puestas a disposición del interesado en copia certificada de conformidad con lo requerido, previo pago de los derechos correspondientes.*

En relación con las labores de supervisión y las visitas que se indican en la solicitud, se informa que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 32 y 33 del Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y modificado el 17 de octubre del mismo mes y año (el "Estatuto Orgánico"), la Unidad de Concesiones y Servicios a mi cargo, no cuenta con facultades para realizar acciones de supervisión o llevar a cabo visitas a los concesionarios y/o prestadores de servicios de telecomunicaciones, por lo que esta información se deberá requerir a la Unidad de Cumplimiento.

Por otro lado, por lo que hace al Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018, se hace de su conocimiento que a la fecha en que se emite el presente oficio, la Unidad a mi cargo está llevando a cabo el proceso de concertación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Condición 3-4 del título de concesión de Telmex, así como las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 33 fracción XXI del Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que aún no se ha concretado dicho proceso.

En ese sentido, le informo que la documentación correspondiente a los requerimientos de información que se han generado como parte del proceso de concertación del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 que actualmente se lleva a cabo, se consideran parte de un proceso deliberativo en el cual no se ha adoptado una resolución definitiva, por lo que la misma reviste el carácter de información reservada, de conformidad con los artículos 97 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 100 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"), en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2015.

Por otro lado, en relación con la Condición 3-5 Casetas Públicas Telefónicas, de la revisión al expediente abierto ante este Instituto a nombre de la concesionaria Telmex y por lo que compete a esta Unidad de Concesiones y Servicios, se informa lo siguiente:

- Por lo que hace al Programa de Casetas Públicas Telefónicas para el periodo 1991-1994, se informa que en la modificación al título de concesión otorgada a Telmex el 10 de agosto de 1990, se estableció en la Condición 3-5 Casetas Públicas Telefónicas del propio título de concesión, los compromisos que dicha concesionaria tendría que cumplir a más tardar el 31 de diciembre de 1994, y derivado de lo anterior, no obra en el expediente un requerimiento al respecto.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Sobre el Programa de Casetas Públicas Telefónicas para el periodo 1995-1998, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.
- Sobre el Programa de Casetas Públicas Telefónicas para el periodo 1999-2002, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.
- Sobre el Programa de Casetas Públicas Telefónicas para el periodo 2003-2006, se localizó copia simple del oficio CFT/D06/CGST/9160/2002 de fecha 3 de octubre de 2002, mediante el cual la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, requirió a la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V. (ahora Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.), entre otros puntos, que presentara su propuesta de programa de expansión de casetas públicas telefónicas en su área de servicio, para el periodo del 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006. El citado oficio consta de 2 fojas útiles, mismas que podrán ser puestas a disposición del interesado en copia certificada de conformidad con lo requerido, previo pago de los derechos correspondientes.
- Sobre el Programa de Casetas Públicas Telefónicas para el periodo 2007-2010, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.
- Sobre el Programa de Casetas Públicas telefónicas para el periodo 2011-2014, no se encontró ningún requerimiento de información al respecto.

En relación con las labores de supervisión y las visitas que se indican en la solicitud, se informa que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 32 y 33 del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Concesiones y Servicios a mi cargo no cuenta con facultades para realizar acciones de supervisión o llevar a cabo visitas a los concesionarios y/o prestadores de servicios de telecomunicaciones, por lo que esta información se deberá requerir a la Unidad de Cumplimiento.

Por otro lado, por lo que hace al Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, se hace de su conocimiento que a la fecha en que se emite el presente oficio, la Unidad a mi cargo está llevando a cabo el proceso de concertación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Condición 3-5 del título de concesión de Telmex, así como las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 33 fracción XXI del Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que aún no se ha concretado dicho proceso.

En ese sentido, le informo que la documentación correspondiente a los requerimientos de información que se han generado como parte del proceso de concertación del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018 que actualmente se lleva a cabo, se consideran parte de un proceso deliberativo en el cual no se ha adoptado una resolución

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

definitiva, por lo que la misma reviste el carácter de información reservada, de conformidad con los artículos 97 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 100 y 113 fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2015.

En relación con la reserva de la información derivada de los dos procesos deliberativos que se están llevando a cabo se menciona que el artículo 113 de la LGTAIP establece en su fracción VIII, que la información podrá clasificarse como reservada, conforme a lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)"

En seguimiento a lo anterior, el artículo 114 de la misma LGTAIP establece que las causales de reserva señaladas en el artículo 113 de dicho ordenamiento se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

Por su parte, el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, señala lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: ...

(...)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y ...

(...)"

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, corresponde a que de conformidad con las Condiciones 3-4 y 3-5 del título de concesión de Telmex, respectivamente establecen la obligación a cargo del concesionario de concertar programas de expansión de telefonía rural, así como instalar y mantener operando casetas públicas telefónicas en su área de servicio; lo anterior, de acuerdo con un programa de expansión concertado cada cuatro años para cada caso.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, el propio título de concesión estableció que, para materializar los programas de expansión cuatrienales correspondientes a las Condiciones 3-4 y 3-5, el concesionario deberá concertar con la autoridad los términos de los mismos, situación que implica llevar a cabo un proceso de negociación entre las partes involucradas con el objetivo de convenir las particularidades que contendrían cada uno de los programas, los cuales, una vez concertados se vuelven exigibles al concesionario.

De este modo, es importante subrayar que los requerimientos de información realizados durante el proceso de concertación de los programas de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las partes involucradas, que en caso de ser divulgadas, traería como consecuencia dar a conocer argumentos que serán objeto de análisis, y a la vez hay datos que no son definitivos, pudiendo afectar con su publicidad la decisión que se llegare a adoptar sobre el tema, por lo que la naturaleza de esta información en este momento se considera reservada.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se informe al solicitante el número de fojas identificadas por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, referente a los requerimientos de información relacionados con las Condiciones 3-4 y 3-5 del título de concesión de Telmex, y que consta de 6 fojas útiles, las cuales podrán ser puestas a disposición del interesado en copia certificada en apego a su solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, solicito a ese Comité de Transparencia, la confirmación del carácter de reservado por un periodo de 1 (uno) año de la documentación correspondiente a los requerimientos de información relacionados con el proceso de concertación que lleva a cabo esta Unidad a mi cargo, respecto del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio.

Finalmente, por lo que hace a los requerimientos de información formulados a través de los puntos 2, 3 y 6, se informa que la Unidad a mi cargo no cuenta con información o documentación que pudiera estar relacionada con los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 97 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 100, 104 fracción II, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; 20 fracción XXIII, 32, 33 fracción XXI y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre del mismo año.

...

El Comité en el marco de su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 23 de junio del año en curso, resolvió ampliar el plazo de atención a la solicitud de acceso a la información pública por un período de 10 días hábiles, toda vez que los pronunciamientos emitidos por la Unidad no fueron claros ni precisos, luego entonces se contaron con los elementos suficientes para emitir una determinación con relación a la clasificación realizada por dicha Unidad.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1324/2016, de fecha 28 de junio del presente año, manifestó:

...

Al respecto, por lo que hace a la pregunta enmarcada en el numeral "1", consistente en la existencia de documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Telmex a la condición 1.9 de su Título de Concesión, debe precisarse lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad, se encontraron las siguientes denuncias, que guardan relación con lo solicitado:

FECHA	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	MOTIVO	ESTATUS
7 de agosto de 2015	2S.2S.21.1-41.0005.15	Telmex	Por incumplimiento a la Condición 1-9.	En análisis
10 de mayo de 2016	2S.2S.21.1-41.0003.16	Telmex	Por Incumplimiento a la Condición 1-9.	En análisis

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el expediente abierto en esta Unidad, con motivo de dichas denuncias, tienen el carácter de información **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en adelante los "Lineamientos"), publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, así como lo establecido en el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), respecto a la Prueba de Daño, que disponen lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido se manifiesta lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 07 de agosto de 2015 y el 10 de mayo de 2016, respectivamente, al comenzar a integrarse los expedientes abiertos con motivo de las denuncias.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte de los expedientes que están siendo analizados con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de las denuncias, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan al denunciado y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el expediente abierto en esta Unidad, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación, supervisión y vigilancia, que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.²

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

*Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

² Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "polédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las denuncias encontradas, así como los documentos que integran el

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expediente abierto en esta Unidad, con motivo de dichas denuncias; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la "LGTAIP", cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente puede traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con el dictamen respectivo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Por otra parte se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos que obran en esta Unidad, se advirtió la instauración de dos procedimientos administrativos de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Título de Concesión, identificados con los números de expedientes E-IFT.UC.DG.SAN.I.0235/2015 y E-

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT.UC.DG.SAN.V.0236/2015, de los cuales se informa que, ambos procedimientos, se encuentran sustanciándose en sus etapas procesales ante esta Unidad de Cumplimiento, en tanto que el segundo, si bien ya fue resuelto por el Pleno de este Instituto en su XIV Sesión ordinaria de ocho de junio del año en curso, el mismo se encuentra dentro del periodo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo para su impugnación, motivo por el cual dichos procedimientos no han causado estado.

Asimismo, debe señalarse que dentro de los expedientes señalados se encuentran las denuncias presentadas ante este Instituto los días: veintitrés de enero; veinticuatro y veintiocho de febrero, siete de mayo, dieciocho de julio, todas de dos mil catorce y dos denuncias presentadas el veintiocho de enero y una más presentada el quince de junio de dos mil quince, a través de las cuales se denuncia la probable violación a la condición 1-9 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México.

Sin embargo, se reitera que esta Unidad, se encuentra impedida para proporcionar la información antes señalada en virtud de que en los expedientes respectivos existen actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo de imposición de sanción y aún no han causado estado.

En tales consideraciones, los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Título de Concesión, contienen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI de la "LFTAIP" y Trigésimo de los "Lineamientos", toda vez que en ambos expedientes existen actuaciones y diligencias propias de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en los mismos, advierten acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contiene actuaciones y diligencias propias del procedimiento que pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor liferal siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal
- 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal
- 2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde
- 3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán

Incluso, dar a conocer la información solicitada, podría vulnerar la conducción del probable juicio de amparo que en su caso promueva Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en contra de la resolución emitida en el expediente E-IFT.UC.DG.SAN.V.0236/2015 y E-IFT.UC.DG.SAN.I.0235/2015, toda vez los mismos no habrían causado estado, de ahí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la "LFTAIP".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, al contener los expedientes antes señalados documentación que se encuentra sujeta a valoración que pudiera determinar la responsabilidad de la empresa infractora, cualquier difusión de los mismos podría generar una vulneración a los procedimientos dentro de los cuales se tramitan.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se remite copia de las listas de publicación de los acuerdos de inicio de procedimiento sancionatorio de cada uno de los expedientes mencionados, que son consultables en la página de Internet de este Instituto, en donde aparecen listados los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., ante la Unidad de Cumplimiento:

E-IFT.UC.DG.SAN.I.0235/2015

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/unidad-de-cumplimiento/2015/08/listadiariadenotificacionesuc25-08-2015.pdf>

E-IFT.UC.DG.SAN.V.0236/2015

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/unidad-de-cumplimiento/2015/12/listadiariadenotificacionesuc26-08-2015.pdf>

Con relación a lo solicitado en los numerales 3, relativo a la condición 3.2 "Programas de expansión y modernización" y 4 relativo a la condición 3.5 "Casetas públicas telefónicas", respecto de las cuales el solicitante requiere le sea informado si existen documentos o constancias de las cuales se derive algún requerimiento de información, labores de supervisión y visitas, resulta importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, esta Unidad, a través de la Dirección General de Supervisión, se encuentra facultada para supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo a lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Unidad, no elaboró requerimientos que guarden relación con el cumplimiento a las condiciones 3.2 y 3.5 del título de concesión otorgado a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el 10 de marzo de 1976, prorrogado y modificado el 3 de agosto de 1990, toda vez que la elaboración de dichos requerimientos atienden a situaciones que se desprenden de la revisión de la información materia del cumplimiento, es decir, si de dicha revisión se detecta alguna inconsistencia y, en su caso, resulta necesario aclararla o presentar información adicional, se le requiere al regulado en los términos y plazos legales establecidos.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, la elaboración de los requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de obligaciones, tienen como finalidad que el regulador subsane o, en su caso, complete la información presentada.

No omito señalar, que en situaciones especiales, dichos requerimientos pueden ser elaborados a efecto de que el regulador presente información que guarde relación con el cumplimiento de alguna obligación, sin que dicha información sea considerada para determinar su cumplimiento.

Por otro lado, por lo que hace a la pregunta enmarcada en el numeral "6" respecto de la existencia de documentos o constancias de las que se derive algún procedimiento o resolución con relación al incumplimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a la condición 5.2 de su Título de Concesión, debe señalarse que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso que nos ocupa, no existen documentos o constancias relativas a algún procedimiento o resolución en contra de dicha empresa por el incumplimiento a la citada condición.

...

Derivado de las manifestaciones expuestas por ambas Unidades Administrativas, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Unidad Admva y cuestionamiento	Nombre de expediente	Causal de reserva	Temporalidad
Unidad de Cumplimiento Condición 1.9	Denuncia 2S.2S.21.1-41.0005.15	Artículo 110 fracción VI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	2 años
	Denuncia 2S.2S.21.1-41.0003.16		
Unidad de Cumplimiento Condición 1.9	Procedimiento de Imposición de sanción E-IFT.UC.DG.SAN.I.023572015	Artículo 110 fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	3 años
	Procedimiento de Imposición de sanción E-IFT.UC.DG.SAN.I.023572015		
Unidad de Concesiones y Servicios Condición 3.2	Requerimientos de información que se han generado como parte del proceso de concertación del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018	Artículo 110 fracción VIII Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y	1 año

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	Requerimientos de información que se han generado como parte del proceso de concertación del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018	desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	
--	---	---	--

d) Unidad de Cumplimiento:

- Denuncias 2S.2S.21.1-41.0005.15 y 2S.2S.21.1-41.0003.16

De conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 7 de agosto de 2015 y el 10 de mayo de 2016, respectivamente, al comenzar a integrarse los expedientes abiertos con motivo de las denuncias.
- Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.
- Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se clasifica como información reservada toda vez que de divulgar la información relativa a las denuncias 2S.2S.21.1-41.0005.15 y 2S.2S.21.1-41.0003.16, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- II) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- III) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- IV) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción y
- V) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

- Expedientes E-IFT.UC.DG.SAN.I.0235/2015 y E-IFT.UC.DG.SAN.V.0236/2015:

Por otro lado, los integrantes del Órgano Colegiado confirman la reserva por un periodo de 3 años de los expedientes E-IFT.UC.DG.SAN.I.0235/2015 y E-IFT.UC.DG.SAN.V.0236/2015, ambos procedimientos administrativos de imposición de sanción en contra de Telmex, por el probable incumplimiento a la condición 1.9 de la Modificación a su Título de Concesión, ya que se encuentran sustanciándose en sus etapas procesales ante la Unidad de Cumplimiento y, de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en el artículo 102, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, el hecho que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos, lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ii) Unidad de Concesiones y Servicios:

- Por lo que hace a las condiciones 3-4 y 3-5 del Título de Concesión de Telmex, relativos a: requerimientos de información que se han generado como parte de los procesos de concertación del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y de concertación del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018

Derivado de la solicitud de la Unidad de Concesiones y Servicios, se confirma como reservada por el periodo de 1 año la información relativa al Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y de concertación del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, en razón de formar parte de un proceso de deliberación que comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que, de ser divulgadas, traerían como consecuencia dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar con su publicidad la decisión que se pudiese llegar a adoptar sobre el tema.

En este orden de ideas, para los efectos del artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a los argumentos expuestos por la Unidad de Concesiones y Servicios.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- La reserva de la información del Programa de Expansión de Telefonía Rural para el periodo 2015-2018 y del Programa de Casetas Públicas para el periodo 2015-2018, corresponde a que de conformidad con las Condiciones 3-4 y 3-5 del título de concesión de Telmex, respectivamente, establecen la obligación a cargo del concesionario de concertar programas de expansión de telefonía rural, así como instalar y mantener operando casetas públicas telefónicas en su área de servicio; lo anterior, de acuerdo con un programa de expansión concertado cada cuatro años para cada caso.

- De esta manera, el propio título de concesión estableció que, para materializar los programas de expansión cuatrienales correspondientes a las Condiciones 3-4 y 3-5, el concesionario deberá concertar con la autoridad los términos de los mismos, situación que implica llevar a cabo un proceso de

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

negociación entre las partes involucradas con el objetivo de convenir las particularidades que contendrían cada uno de los programas, los cuales, una vez concertados se vuelven exigibles al concesionario.

- En este orden de ideas, al día de hoy, la Unidad de Concesiones y Servicios está llevando a cabo el proceso de concertación de los Programas de referencia, de conformidad con lo establecido en las condiciones de mérito, así como las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 33, fracción XXI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que aún no se ha concretado dicho proceso.

En virtud de lo expuesto, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 102 de la LFTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Por último, el Comité no emite pronunciamiento con relación a las manifestaciones expuestas por la Unidad en cuestión para las demás condiciones, toda vez que no son materia de análisis, ni discusión de dicho Órgano.

0912100050316

Con fecha **13 de junio de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

(i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*

(ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*

(iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/1305/2016 de fecha 22 de junio del presente año, manifestó:

"...

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1057 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Clave de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/561/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	474
IFT/DF/DGV/640/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	100
IFT/DF/DGV/668/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015.	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32

Las actas de verificación constan en 1763 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldivar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldivar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos”, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la “LFTAIP” en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de “Los Lineamientos”, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la Intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

1) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Clave de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos,

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

***Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".*

***Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

***Fotografías de personas físicas:** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

***Huellas digitales.** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

***Direcciones Mac de equipos:** Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible*

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los oficios y actas de verificación antes referidas, consistente en 2, 904 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA/OFICIO	NOMBRE
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.D E C.V.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.³

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa

³ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con
residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel
Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en
el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con
garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus
vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del
imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe
tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la
presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como
inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia
condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los
jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen
una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la
prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de
la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de
2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío
Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo
Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su
derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez
Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo
en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos
expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 3 Actas
de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos
fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 3 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, y el 111 de la LFTAIP, respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA*Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicio de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documentos, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un período de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el período señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, la discusión de este Órgano Colegiado se centrará en lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, este Comité confirma, por un lado, la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/179/2016, IFT/UC/DGV/180/2016 e IFT/UC/DGV/237/2016 por un período de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes.
- (ii) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las tres actas de verificación, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título. En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (iv) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- i) En un primer momento las actas de referencia tenían el carácter de información reservada en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1305/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, ya se extinguieron.



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.

IV) En este tenor, las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Finalmente, por cuanto hace a la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016, este Comité confirma la reserva por un período de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- I) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- II) Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

- III) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- IV) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

Por último, personal de la Unidad en cita que asistió a la presente sesión aclaró que las 2,904 fojas útiles que se indican en su oficio IFT/225/UC/1305/2016 contienen, además de las actas de verificación, las constancias de hechos y de varios oficios, diversos requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud de acceso de mérito.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100051116

Con fecha 14 de junio de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito a esa H Autoridad la versión pública de todas las constancias que forman el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 así como los anexos y acumulados que obren en el." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Competencia Económica.

Al respecto, el Director General de Procedimientos de Competencia, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/074/2016 de fecha 24 de junio del presente año, señaló:

*"...
Al respecto, se hace de su conocimiento que la información de interés del solicitante ha sido clasificada como reservada por esta Unidad. Dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, otorgándole un periodo de reserva de cinco años, al resolver diversas solicitudes de acceso a la información.*

Cabe destacar que el carácter atribuido a la información de mérito devine por actualizar lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales disponen respectivamente:

"(LGTAIP) Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

(LFTAIP) Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

Aunado a lo anterior, es posible constatar el carácter de la información referida mediante la consulta al Índice de Expedientes Reservados, que esta Unidad ha emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP, para el segundo semestre del año dos mil quince, mismo que no presentó modificación alguna con relación al reportado en el primer semestre de dicho ejercicio anual. El índice aludido se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-1er-semester-2015>

Asimismo, se indica al Comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.

En este orden de ideas, en atención a que el particular ha solicitado el acceso a la versión pública de todas las constancias que integran el expediente IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, esta Unidad se encuentra imposibilitada para otorgar su acceso, por actualizar la hipótesis normativa transcrita en las líneas precedentes.

Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentra sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Asimismo, la situación descrita implica un riesgo inminente de que personas ajenas a las Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información de interés con el carácter de reservada, en atención a que se actualizan las causales de clasificación contenidas en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y, 110, fracción XI, de la LFTAIP, otorgándole un período de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción IX, inciso xvii); 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación, así como de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Competencia Económica, los integrantes del Comité confirman la reserva de la información solicitada, por un período de 5 años al considerar que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, ya que se encuentran *sub júdice* diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente materia de la solicitud de acceso en comento.

Los integrantes del Órgano Colegiado, advirtieron que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1, por lo tanto la Unidad de Competencia Económica se encuentra imposibilitada por mandato judicial a dar acceso a la información requerida por el solicitante.

En este orden de ideas, el Comité a partir de los pronunciamientos efectuados por la Unidad de referencia considera que de divulgarse dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico a la fracción XXXVI referente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Derivado de un análisis previo efectuado por los integrantes del Comité a las versiones públicas elaboradas por el Órgano Interno de Control surgieron diversas dudas con relación a su contenido; en este sentido, los integrantes del Comité


ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

estiman conveniente retirar las versiones públicas, a fin de que el Área efectúe una nueva revisión de la Información y este Órgano Colegiado pueda emitir un pronunciamiento.


EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR
DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ